



SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs. Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero. Rates range from 21 rs. to 144.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado á D. Manuel García Gallardo.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado á D. Manuel de Sierra y Moya.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Juan Ignacio Morales, Presidente de Sala en la Audiencia de Filipinas, y D. Juan de la Pezuela, Magistrado de la de Zaragoza,

Vengo en nombrar al primero para que sirva en comisión la plaza de Magistrado que en la referida Audiencia de Zaragoza desempeña el segundo.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, LORENZO ARRAZÓLA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Universidades.

Ilmo. Sr.: Varios alumnos de las Facultades de Medicina y Derecho, que por reprobación ó faltas de asistencia perdieron una asignatura de las que componen el año preparatorio, han hecho instancia en esa Dirección general para que se les permita simultáneamente con las materias del primer año de las respectivas Facultades.

La REINA (Q. D. G.), en vista de lo resuelto en casos análogos por las Reales órdenes de 25 de Febrero y 23 de Diciembre de 1863, se ha dignado acceder á esta solicitud, á condición de que con la simultaneidad no se traspase el número de las asignaturas que se pueden estudiar en un curso, con arreglo á los programas generales vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y de demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia del valle de Cabuérniga, de los cuales resulta:

Que D. Gregorio Díaz Riguero, vecino de Santander, citó á un acto conciliatorio ante el Juez de paz de Cabezón de la Sal á D. Francisco de Paula Díaz y Fernández y otros vecinos de Cabezón de Periedo, demandándoles para el reconocimiento de un censo consignativo de 4.730 ducados de capital, mitad del que impusieron en 1751, y más tarde reconocieron sobre sus fincas los causantes de los demandados, extendiendo la demanda al pago de dos anualidades vencidas del expresado censo, importantes 1.828 reales y 26 mrs.:

Que los demandados confesaron el derecho del actor, comprometiéndose al reconocimiento del censo dentro de cuatro meses, contados desde aquella fecha, 2 de Setiembre de 1862, y al pago de las anualidades reclamadas en todo el año próximo de 1863, manifestando que por efecto de las ramificaciones de las familias, apenas había media docena de vecinos del pueblo que estuvieran exentos de la responsabilidad del censo, por lo que se venían pagando los réditos de los fondos y rentas comunales, y estaban gestionando para que se incluyera esta partida en el presupuesto municipal:

Que terminado el acto con la avenencia de los interesados, Díaz Riguero concedió la moratoria pedida por los demandados, ofreciéndoles poder para que pudieran exigir de los demás vecinos obligados al pago, por traer causa de los imponentes del censo, la responsabilidad que los correspondiera en él; pero sin que se entendiera que renunciaba ni cedía sus acciones contra ellos:

Que en 29 de Enero último D. Gregorio Díaz Riguero pidió al Juez de primera instancia del valle de Cabuérniga la ejecución de lo convenido en el citado acto conciliatorio, y en su virtud se libró despacho para hacer saber á los demandados que en el término de quinto día debían reconocer por escritura pública el censo ántes referido, y pagar las anualidades vencidas y no pagadas:

Que los demandados acudieron al Gobernador de la provincia, solicitando que requiriese de inhibición al Juzgado, y presentando, con el auto del Juez que les ordenaba reconocer el censo y pagar sus réditos, un certificado de hallarse incluidas en el presupuesto de Cabezón de la Sal de 1863 á 1864 dos partidas destinadas al pago de los réditos corrientes del expresado censo la una, y de los réditos atrasados la otra:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, y partiendo del equivocado supuesto de haberse constituido el censo por el concejo de Casar de Periedo, requirió de inhibición al Juez, fundándose en que los concejos no tienen vida propia en cuanto al manejo de los caudales públicos, correspondiendo á las Corporaciones municipales la administración de los intereses comunales; en que á la Administración activa corresponde el exámen de las deudas de los Ayuntamientos, cuando no se hallen declaradas por una ejecutoria; en que se trataba de una deuda contra el Ayuntamiento, y en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que el Juez sostuvo su competencia después de tramitar el incidente, apoyándose en que no aparecía de la escritura de imposición traída á los autos que el censo se constituyese por el concejo de Casar de Periedo, por lo que no se trataba de una deuda contraída por un Ayuntamiento; en que Díaz Riguero no pedía contra los vecinos del pueblo, sino contra los seis demandados en el acto conciliatorio, que aceptaron su responsabilidad como causa-habientes de los que impusieron el censo, y no como vecinos de Casar de Periedo; y por último, en el art. 218 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, y fundado en que, una vez incluida la deuda en el presupuesto, había una cuestión de que previamente debía conocer la Administración, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, que establece reglas para la inclusión en los presupuestos municipales de las deudas de los Ayuntamientos que no se hallen declarados por una ejecutoria:

Visto el art. 218 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual lo convenido en el acto de conciliación se llevará á efecto por el Juez de paz si no excediere de la cantidad prejuzgada para los juicios verbales, y si excediere de esta cantidad por el Juez de primera instancia, de la manera y en la forma prevenidas para la ejecución de las sentencias:

Considerando: 1.º Que la cuestión sobre que se ha suscitado este conflicto no es otra cosa que la ejecución de lo convenido en un acto conciliatorio entre particulares:

2.º Que habiéndose constituido el censo por varios vecinos de Casar de Periedo, y no por el concejo de este pueblo, la aceptación de la deuda por el Ayuntamiento, no puede surtir efecto mientras no resulte que el acreedor acepta como deudor al Municipio en subrogación de los imponentes:

3.º Que por lo tanto, en la presente cuestión no versan otros intereses que los particulares de los que celebraron el convenio en el acto de conciliación:

4.º Que no tiene aplicación alguna en este caso el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, puesto que ya está incluida en el presupuesto municipal la que se consideró deuda del Ayuntamiento, y las disposiciones de aquel se refieren á la inclusión de las deudas que no están declaradas por sentencia ejecutoria:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ferrol, de los cuales resulta:

Que D. José Pita, vecino de Naron, demandó ante el Juez de paz de este pueblo en acto de conciliación á su convecino D. Roque Hilario Sobrino, para que se abstuviera de impedir el libre curso del agua por el reguero Miniño, que utilizaba el demandante para una fabrica de curtidos allanando los pozos que en el sitio llamado la Tejera había hecho para lavadero, á lo que el demandado contestó que los vecinos del Barrio y algunos de Herrenias y Gándara estaban en posesión de lavar en aquel sitio, sin

que él hubiese hecho obra alguna ni se considerase con más derecho que el de cualquier otro vecino para utilizar los pozos y lavadero; y no resultando avenencia, se dió por terminado el acto:

Que D. Roque Hilario Sobrino y otros vecinos de Naron presentaron en el Juzgado de Ferrol un interdicto de recobrar la posesión que decían disfrutar de unos lavaderos que desde tiempo antiguo había en el sitio llamado la Tejera, en la que les había perturbado D. José Pita, destruyendo los pozos y lavaderos; y sustanciado el pleito sin audiencia del despojante, se dictó auto restitutorio:

Que Pita acudió al Gobernador de la provincia solicitando que requiriese al Juez de inhibición por tratarse del aprovechamiento de las aguas del reguero Miniño, acompañando á su escrito copia certificada del acto conciliatorio y testimonio de una escritura de transacción celebrada en el Ferrol en Mayo de 1813, por la que se reconoce á D. Manuel Pita, sus hijos, herederos y sucesores, la facultad de aprovechar la mitad de las aguas que bajan del monte de la Tejera y corren por el reguero Miniño:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, fundándose en el Real decreto de 29 de Abril de 1860, y considerando la cuestión como de aprovechamiento de aguas:

Que el Juez sostuvo su competencia en vista del citado Real decreto y demás disposiciones vigentes sobre aguas, apoyándose en que era materia de intereses privados la que se debatía, y en que el interdicto no contrariaba providencia alguna administrativa, sino que protegía intereses privados que se habían vulnerado con el hecho abusivo de la destrucción de unas obras en terreno ajeno:

Que insistiendo el Gobernador, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el Real decreto de 29 de Abril de 1860, que en su art. 23 dispone que todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces ó terrenos adyacentes, serán del conocimiento de la Administración, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Considerando:

1.º Que el hecho que motiva el interdicto sobre cuyo conocimiento se ha suscitado la cuestión, es abusivo, porque á ninguno le está permitido destruir obras hechas en terreno ajeno, aun bajo el supuesto de que perjudican á sus derechos:

2.º Que no consta si las aguas del reguero Miniño son públicas ó privadas, ni hoy se trata de cuestión alguna sobre su aprovechamiento, sino pura y simplemente de vindicar un atentado contra la propiedad por medio del interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio Lopez y compañía, contratistas del servicio de vapores-correos entre España y las provincias Ultramarinas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y en su nombre el Licenciado D. Antonio del Río y Gidraque, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra y Ultramar en 20 de Junio de 1862 imponiendo á dicha empresa la multa de 6.000 ps. fs. por el retraso del vapor Ciudad Condal en un viaje de Cádiz á la Habana.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que en una de las expediciones verificadas por la referida empresa salió de Cádiz con la correspondencia pública el vapor-correo Ciudad Condal en 40 de Febrero de 1862, habiendo llegado á la Habana el 10 de Marzo siguiente á las tres de la tarde; y formada sumaria en su virtud en el apostadero de la Habana en averiguación de las causas por que se emplearon en el viaje 28 días en vez de los 20, conforme á contrato, aparece de las diligencias instruidas que el despartido de haber llegado á toda máquina, se retrasó la navegación por los vientos fuertes y mares gruesas, por cuyo motivo, y no alcanzando el carbon, el cual era además de inferior calidad y no alimentaba vapor, se disminuyó á seis libras la presión de este con objeto de limitar á su mitad el consumo ordinario:

Que en vista de las declaraciones de los Oficiales y dependientes del buque, del diario y los cuadernos de bitácora y vapor, el Teniente de navío Don Fernando Sortoa, instructor de las mencionadas diligencias, fué de parecer de que se hallaba justificada la demora del viaje en dos días y 18 horas á consecuencia de vientos y mares fuertes y contrarios á su derrota, y el exceso hasta los ocho días que llevó de retraso á la Habana se debía á no tener á bordo el carbon necesario para la expedición:

Que con presencia de todo se expidió Real orden en 20 de Junio de 1862 imponiendo á la citada empresa la multa de 6.000 ps. fs.:

Vista la demanda que ha presentado ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Antonio del Río y Gidraque, en nombre de la referida empresa, con la pretensión de que, dejando sin efecto la expresada Real orden, se devuelva la multa que por la misma se impuso, acompañando en apoyo de su solicitud, y de la infracción que supone hecha al art. 14 de las condiciones del contrato, copia testimoniada de una Real orden, expedida á su instancia por el Ministerio de Ultramar en 5 de Mayo de 1863, por la cual se declaró que, con arreglo á dicha condición 14, solo las causas producidas por fuerza mayor que impidiesen á los vapores-correos hacer los viajes en los plazos estipulados por el art. 13 deberían probarse ante la Junta facultativa, quedando sujetas por lo tanto las que no merecían aquella calificación al art. 26:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pide la confirmación de la Real orden reclamada: Vista la Real orden que posteriormente ha presentado la empresa, expedida por el Ministerio de Marina en 48 de Junio de 1863, encargando el más exacto cumplimiento del art. 14 del pliego de condiciones del referido contrato, y disponiendo que en los casos de retraso en los viajes la Junta facultativa que en el citado artículo se menciona informase terminantemente si las causas que motivaron el retraso debían ser imputables á la empresa:

Vistas en el pliego de condiciones las siguientes: 5.ª «La empresa tendrá constantemente destinados á este servicio ocho vapores para hacer un viaje cada 15 días, saliendo simultáneamente de Cádiz y la Habana.» 6.ª «Se nombrará una comisión facultativa por el Ministerio de Marina para el reconocimiento de los buques.» 13.ª «Los buques tardarán cuando más 20 días en cada viaje de ida de Cádiz á la Habana, y 18 en los de vuelta.» 14.ª «Las causas por fuerza mayor que lo impidieren ó causaren cualquiera otra dilación ó avería deberán probarse ante la Junta facultativa con los documentos que las justifiquen.» 26.ª «Los Capitanes de los buques tendrán obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se los pidan las Autoridades de Marina en los puertos extremos de línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á quien hubiere lugar.»

42.ª «Si la empresa dejare de hacer por su culpa una de las expediciones á que queda obligada, incurrirá en la multa de 30.000 pesos fuertes. Si las faltas fueren de las ordinarias que pueden nacer en el curso del cumplimiento del contrato, la empresa incurrirá en una multa de 6.000 pesos fuertes por la primera vez y 42.000 por las sucesivas.»

Considerando que de la sumaria formada para averiguar las causas del retraso en el viaje del vapor Ciudad Condal resulta, sin que se haya hecho prueba en contrario por la empresa, que fué debido en parte á la falta de carbon y á su mala calidad, lo cual, como accidente natural que pudo preverse y evitarse, no constituye causa de fuerza mayor:

Considerando que á la fecha del retraso que produjo la imposición de la multa solo se exigía por las cláusulas del contrato la intervención de la Junta facultativa para la prueba de las causas de fuerza mayor; caso en que no se estaba, pues como ántes queda expuesto, no fueron tales las que á la Administración sirvieron de fundamento para imponer dicha multa;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Marqués de San Gil, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas y D. Juan Antonio y Zavas,

Vengo en confirmar la Real orden de 20 de Junio de 1862 absolviendo á la Administración de la demanda contra ella interpuesta.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1864.—Pedro de Mazarzo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Octubre de 1864, en los autos ejecutivos que en el Juzgado del distrito de Centro y en la Sala primera de la Audiencia de este territorio ha seguido D. Gaspar Trabuco con D. José Antonio Rivas, sobre pago de maravedís, pendientes ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el ejecutado contra la sentencia que en 9 de Febrero de este año dictó la referida Sala.

Resultando que en 16 de Febrero de 1863 el D. Gaspar entabló demanda contra los bienes de la testamentaria de D. José García Varela, por la cantidad de 240.000 reales intereses y costas, pidiendo que se despaichara el mandamiento contra todos los bienes de aquella en general, y especialmente contra los hipotecados, y se requiriese al pago á los herederos presuntos ó declarados, si los había, ó bien á las personas que representasen la testamentaria, ó á cualquiera que debiera serlo:

Resultando que por auto del 21 se acordó expedir el mandamiento contra los indicados bienes, requiriéndose con él á las personas que se creían con derecho á la herencia de Varela y que residían en esta corte, y que se librasen exhortos á los Jueces de la Palma de Sevilla y de Arzúa, para que tuviera efecto el requerimiento al pago en cuanto á Doña Ramona Ciarriz, Doña Juana Mariana García y D. Manuel Fabian García, en Madrid D. José Antonio Rivas, en Arzúa y ante Escribano D. Manuel Fabian y Doña Juana Manuela García, y en Palma de Sevilla Doña Ramona Ciarriz por dos hombres buenos, devolviéndose los exhortos sin legalizar:

Resultando que posteriormente se citó de remate á los mismos sujetos en igual forma que se había hecho el requerimiento al pago, y de ellos se opuso únicamente D. José Antonio Rivas:

Resultando que al formalizar éste la oposición con la solicitud de que se declarase no haber lugar con costas á la sentencia de remate, y se alzara el embargo de bienes, ó por lo menos que se repusieran las actuaciones al

ser y estado que tenían cuando se expidieron los exhortos para dicha citación, expuso que había nulidades en los procedimientos, por cuanto no habían sido legalizadas las firmas del cumplimiento de los exhortos, y se había hecho la citación á Doña Ramona Ciarriz por dos hombres buenos, que no se sabía por quién ni cuándo fueron nombrados, ni se aceptaron y juraron el cargo, y sobre todo por no haber sido citados dos herederos de D. Juan Ildefonso Ciarriz que tenían el mismo derecho que la Doña Ramona:

Resultando que seguida la sustanciación del juicio, se recibió á prueba, y el actor justificó que D. Gregorio Vazquez, padre de D. Ramon, y D. Esteban Rufo, padre de Doña Marcelina, herederos en unión de Doña Ramona Ciarriz de D. Juan Ildefonso, no se habían mostrado parte en la testamentaria de Varela hasta el 7 de Julio de 1863; y Rivas probó el derecho de los indicados Don Ramon y Doña Marcelina en la testamentaria, igual al de Doña Ramona Ciarriz:

Resultando que en 17 de Setiembre se dictó sentencia de remate, la cual fué confirmada por las costas en 9 de Febrero del corriente año por la Sala primera de la Audiencia:

Resultando que contra este fallo interpuso Rivas recurso de casación fundado en que no se había requerido al pago ni citado de remate al representante de Doña Marcelina Rufo y D. Ramon Vazquez, y en que se habían hecho estas diligencias respecto de Doña Ramona Ciarriz, no por Escribano, sino por dos hombres buenos, sin expresarse el motivo de la intervención de estos, añadiendo que tales faltas equivalían á la de emplazamiento y citación para sentencia, señaladas en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y resultando que la Audiencia admitió este recurso, y Rivas prestó caución en cantidad de 2.000 rs. para las resultas del mismo.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan María Biech: Considerando, en cuanto á la falta de requerimiento al pago de citación de remate á la representación de Doña Marcelina Rufo y D. Ramon Vazquez, que no se había hecho estas diligencias respecto de ambas diligencias en el 21 de Febrero y 28 de Mayo de 1863, no podían entenderse con dicha representación, porque no había comparecido en los autos de testamentaria, ni fué habida por parte en ellos hasta el 15 del siguiente Julio, en cuya fecha, no solo estaban citados los litigantes conocidos, sino reportados los despachos citatorios:

Y considerando que la citación hecha por dos hombres buenos á Doña Ramona Ciarriz en presencia de su marido D. Pedro Campos, no produce nulidad mientras no se pruebe que habrían Escribano público á quien encomendar aquella diligencia, lo cual no ha probado ni aun afirmando D. José Rivas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Antonio Rivas, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. de que tiene prestada caución, los cuales se distribuirán á su tiempo en la forma prevenida por la ley; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de donde proceden con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno ó insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón López Vazquez.—Sebastian González Nandín.—José Portilla.—Juan María Biech.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urra.—José María Cáceres.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biech, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 13 de Octubre de 1864.—Lino Carrion Hinojal.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Octubre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de San Mateo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por D. Agustín Agramunt y D. Lorenzo Torrens con D. Luis Beltran sobre propiedad de unas fincas.

Resultando que Lorenzo Torrens vendió á Luis Beltran, por medio de un documento privado de fecha 3 de Diciembre de 1849 la heredad de las Devesas con el censo y el horno y además un pedazo de tierra-huerta en precio de 700 libras valencianas, á pagar 100 cada año en el mismo día, teniendo ya recibidas 12 en cumplimiento de 20 ovejas, y que en parte de pago de dicho precio y según dos recibos firmados por Torrens, le satisfizo Beltran con posterioridad 886 rs. por un plazo y 224 libras por otros:

Resultando que por escritura de 12 de Junio de 1861, de que se tomó razón en el Registro de Hipotecas, Lorenzo Torrens vendió á Agustín Agramunt una casa con patio y horno de cocer pan en la villa de San Mateo, y una heredad de 14 jornales de tierra panificadora, viña, arboles é inculta, situada en término de la villa de Carverra, partida titulada Devesa, en precio de 11.000 rs., de los que pagaría 1.500 para el día 12 de Junio del siguiente año, é igual cantidad en cada uno de los sucesivos años en el mismo día, quedando la finca hipotecada á la seguridad de su pago.

Resultando que en 11 de Octubre de 1861 entabló demanda D. Agustín Agramunt, en la que, refiriendo que D. Luis Beltran se había opuesto á que se le pusiera en posesión de las citadas fincas por decir que le estaban vendidas desde el año de 1849, y que, aun cuando esto fuera cierto, el contrato sería nulo por la lesión que contenía por no haberse otorgado pública, ni cumplida la condición de pagar 100 libras cada año, y por último, por haberse convenido con Torrens en que éste recobrase las fincas cuando le devolviese el precio que había recibido por ellas, lo cual entrañaba el pacto de la ley comisoria, suplico se condenase á D. Luis Beltran á dejar expeditas las citadas fincas y á abonarle los frutos, réditos y alquileres de las mismas producidos y debidos producir desde el día 12 de Junio de aquel año, con indemnización de los perjuicios que resultaren causados en aquellas, y las costas:

Resultando que D. Luis Beltran impugnó la demanda negando que en la venta existiera lesión como lo demostraba el precio en que había sido de nuevo vendida, además de que debía haberse propuesto en tiempo, y alegando que para la validez de un contrato de esta clase no era necesario el otorgamiento de escritura pública, no siendo cierto que fuera nulo por la falta de pago de los plazos estipulados, y que para afirmar la existencia del pacto de la ley comisoria era indispensable que constase expresamente en documento público ó privado:

Resultando que citado de evicción Lorenzo Torrens, que se personó en los autos en unión del demandante, y practicada prueba sobre el valor de las fincas, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 25 de Febrero de 1863 la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia en la parte en que se absolvió á D. Luis Beltran de la demanda; y que contra este fallo interpuso D. Agustín Agramunt recurso de casación, citando como infringidas: primero, las leyes 50, tit. 5.º, y 15, tit. 4.º, Partida 5.ª; segundo, la 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación; tercero, la 14, tit. 12, del mismo libro; cuarto, la 1.ª, 2.ª y 3.ª, tit. 16 del propio libro y Código; quinto, el art. 8.º del Real decreto de 29 de Junio de 1830; sexto, los artículos 40 y 43 del de 23 de Mayo de 1835; séptimo, y por último, la resolución de este Supremo Tribunal de 23 de Octubre de 1857.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huert.

Considerando que con arreglo á la ley 50, tit. 5.ª, Partida 5.ª, entre dos compradores de una casa en tiempos diversos debe avería aquel, que hallándose en posesión de la misma ha satisfecho el precio estipulado;

Considerando que adquiridos por el demandado á título de compra los bienes que son objeto del presente pleito y en posesión de ellos desde 1849, habiendo además satisfecho la mayor parte de su precio, concertado á plazos, la sentencia que le absuelve de la demanda entablada por el segundo comprador, que no reúne aquellas circunstancias, no ha infringido de aquel contrato en los términos aceptados en el debate contiene una condición, de cuyo cumplimiento depende su eficacia; y no habiendo llegado este caso, tampoco han sido infringidas las leyes 15, tit. 14, Partida 5.ª, y 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, por no haber habido el quitamiento que desata la obligación principal, ni se ha desconocido por la ejecutoria el principio legal de la eficacia de las obligaciones de cualquiera manera en que aparezca haber sido contratadas.

Considerando que los contratos de compra y venta, cuando quedan perfeccionados por el consentimiento de las partes y consumados con la entrega de la cosa y pago del precio, son válidos y subsistentes, aunque el documento en que se consignen no hiciera por sí solo completa fe en juicio, si en corroboración del mismo se hace constar su existencia; y que por tanto, las disposiciones de la ley 14, tit. 12, libro 10 de la Novísima Recopilación, de la Real instrucción de 29 de Julio de 1830, del Real decreto de 23 de Mayo de 1835 y las demás leyes que se refieren al establecimiento y cobranza de los impuestos fiscales sobre las ventas y el registro de hipotecas, así como la sentencia que se cita de este Supremo Tribunal, no afectan esencialmente al fondo de la cuestión, porque aun estimándose sin eficacia alguna el documento privado de 1849, existiendo el convenio, según la apreciación de las pruebas hecha por la Sala con arreglo al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no han podido invocarse oportunamente para motivar el recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Agustín Agramunt, á quien condenamos en las costas, devolviéndole los autos á la

Real Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA E insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidoban.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 13 de Octubre de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Octubre de 1864, en los autos pendientes ante nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos por D. Antonio Garrido y D. Valentín Valladares, por sí y á nombre de varios vecinos y ganaderos de Romanillos, con D. Vicente Tundidor y otros, que lo son de Pinilla del Olmo, sobre acotamiento de tierras y aprovechamiento de pastos.

Resultando que en 13 de Mayo de 1861 entablaron demanda D. Valentín Valladares y D. Antonio Garrido, por sí y á nombre de otros labradores y propietarios de Romanillos, exponiendo que en uso de la facultad que les concedía el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, habían acordado acotar y vedar el aprovechamiento de los pastos de las tierras de su propiedad, sitas en término de Romanillos, á los vecinos de todos los pueblos que antes habían tenido derecho á disfrutarlas en virtud de la mancomunidad establecida entre los del Ducado de Medinaceli y otros fuera de él, y señaladamente á los de Mezquitillas, Alpanque, Torrecilla y Pinilla del Olmo, habiendo acudido al Alcalde para hacérselo saber y diri-

gido éste á los de aquellos las correspondientes comunicaciones que le habían sido devueltas cumplimentadas, desde cuya época habían respetado los ganaderos forasteros la prohibición, excepto aquellos cuatro pueblos, si bien los tres primeros hacia ya un año que habían cesado en el aprovechamiento; pero que los vecinos del último no lo habían considerado con derecho á disfrutar con sus ganados los pastos de las tierras de dominio particular de Romanillos, y deduciendo de estos hechos que tenían el derecho de acotar las heredas de su dominio particular, pidieron se declarasen acotadas, salvas las servidumbres mestizas, á todos los ganaderos; y que en su consecuencia se condenase á los de Pinilla del Olmo, que lo resistían, y á cualquiera de otros pueblos, á que respetasen la determinación de los de Romanillos, con las costas, daños y perjuicios, y prevención de que los que lo contradijeran serían juzgados con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Resultando que D. Vicente Tundidor y otros, hasta el número de 11, vecinos y ganaderos del pueblo de Pinilla del Olmo, contestando la demanda solicitaron se les absolviese de ella, amparándose en la posesión de los pastos del término de Romanillos, y resolviendo que los vecinos propietarios de dicho pueblo dejaran libres los aprovechamientos de pastos, tanto naturales como artificiales, para que los disfrutasen todos los ganaderos de los pueblos del Ducado, alegando para ello que no les comprendía el decreto de las Cortes de 1813; porque no eran propietarios de las heredas que pretendían acotar, sino dueños del usufructo, por el cual estaban obligados con cargas muy onerosas, porque el término de Romanillos, así como todos los comprendidos en los pueblos del Ducado de Medinaceli, habían pertenecido al Duque de este título, que había concedido y venía concediendo tierras á los vecinos, reconociendo y conservando los respetables derechos de la ganadería, é imponiéndoles la obligación de dejar en beneficio de aquella, y para el disfrute de todos los ganados de los pueblos del Ducado, los pastos de rostera y los demás naturales que produjeran

las tierras, no siendo cierto que los ganaderos de los pueblos del Ducado se hubieran abstenido de pastar recíprocamente los de unos términos en otros, habiendo dejado solo de hacerlo en aquellos donde los cogía muy distante.

Resultando que practicada prueba por las partes dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos en 2 de Octubre de 1862, absolviendo á los demandados de la demanda, y condenando á los vecinos de Romanillos á respetar á los de Pinilla el derecho en que habían estado de pastar con sus ganados en las heredas de dominio particular de aquella jurisdicción, levantados los frutos de ellas.

Resultando que D. Antonio Garrido y consorte interpusieron recurso de casación, alegando que no habiendo presentado los vecinos de Pinilla del Olmo título alguno en defensa de sus derechos, y habiendo practicado el aprovechamiento de los pastos de las heredas de los vecinos de Romanillos por los ganados de los de Pinilla, se había dictado la sentencia en oposición á la doctrina y jurisprudencia que reconoce viciosos é ilegítimos los títulos que no tienen otro apoyo que la práctica y costumbre.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray.

Considerando que la facultad concedida por la ley de 8 de Junio de 1813 á los dueños de terrenos para cercarlos, acotarlos y aprovechar exclusivamente sus frutos, se funda en el dominio particular, pleno y absoluto que tengan en los mismos.

Considerando que los demandados, ni al solicitar el acotamiento de los terrenos que han sido objeto del pleito, ni durante el curso de éste han presentado título alguno que acredite les pertenecen aquellos en dominio particular; y que por lo tanto, la sentencia que absuelve á los demandados de la demanda, y cuya casación se pretende, léjos de oponerse á la doctrina terminante de la citada ley, se conforma con ella.

Considerando que la mancomunidad de pastos que gozan los coligantes en los terrenos de que respectivamente son llevadores es un derecho recíproco, reconocido así por los demandados, y que por consiguiente unos y otros tienen igual al aprovechamiento de los terrenos litigiosos y demás que comprende el Ducado de Medinaceli fundándose en ese título legítimo la costumbre y antigua posesión de su disfrute, la cual, por otra parte, se ha sostenido á prueba testifical que ha sido apreciada por la Sala sentenciadora, sin que contra dicha apreciación se haya invocado ley alguna infringida; y que por lo expuesto, el fallo que ha respetado dicha posesión no es contrario á la doctrina ni jurisprudencia que se citan en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casación interpuesto por D. Antonio Garrido y D. Valentín Valladares por sí y en representación de varios vecinos de Romanillos, á quienes condenamos en las costas y en la pérdida de los 4.000 rs. importe del depósito constituido, al que se dará la aplicación prescrita en el art. 1.063 de la ley de Enjuiciamiento civil; y mandamos que se devuelvan los autos, con la certificación correspondiente, á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA E insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidoban.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 13 de Octubre de 1864.—Juan de Dios Rubio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

FERRO-CARRIL DE GRÁNOLLERS

DIVISION DE FERRO-CARRILES

FERRO-CARRIL DE GERONA

DIVISION DE FERRO-CARRILES

DE GRANOLLERS A VICH.—LONGITUD 39 KILOMETROS.

EN CONSTRUCCION.

DE GERONA A FIGUERAS.—LONGITUD 40 KILOMETROS Y 890 METROS.

EN CONSTRUCCION.

ESTADO de las obras de nueva construcción ejecutadas hasta fin del tercer trimestre de 1864.

| EXPLANACION. | OBRAS DE FÁBRICA. | | | | SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TÉRMINO MEDIO. | | | | | | | | |
|----------------------|-------------------|---------|-------------|---------|---|---------|------------|---------|-------------|--------------|----------|---------|----|
| | EN CONSTRUCCION. | | CONCLUIDA. | | En construcción. | | CONCLUIDA. | | Jornaleros. | Caballerías. | Wagones. | Carros. | |
| | Kilómetros. | Metros. | Kilómetros. | Metros. | Número. | Número. | Número. | Número. | | | | | |
| En fin del anterior. | 4.º | 4 | 150 | » | 700 | » | » | » | » | » | » | » | |
| Durante el actual... | 1.º y 2.º | 3 | 267 | » | » | 3 | » | 3 | 7 | 1.120 | 86 | 6 | 70 |
| Hasta la fecha..... | 1.º y 2.º | 4 | 417 | » | 700 | 3 | » | 3 | 7 | | | | |

ESTADO de las obras de nueva construcción ejecutadas hasta fin del tercer trimestre de 1864.

| EXPLANACION. | OBRAS DE FÁBRICA. | | | | SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TÉRMINO MEDIO. | | | | | | | |
|----------------------|----------------------|---------|-------------|---------|---|---------|------------|---------|-------------|--------------|----------|---------|
| | EN CONSTRUCCION. | | CONCLUIDA. | | En construcción. | | CONCLUIDA. | | Jornaleros. | Caballerías. | Wagones. | Carros. |
| | Kilómetros. | Metros. | Kilómetros. | Metros. | Número. | Número. | Número. | Número. | | | | |
| En fin del anterior. | En los kils. 23 y 24 | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Durante el actual... | En id. id. | 2 | » | » | » | » | » | 430 | » | » | » | 35 |
| Hasta la fecha..... | En id. id. | 2 | » | » | » | » | » | | | | | |

Madrid 15 de Octubre de 1864.—El Director general, Martín Belda.

Madrid 15 de Octubre de 1864.—El Director general, Martín Belda.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Relacion de los privilegios de industria concedidos en el tercer semestre del corriente año.

| Nombres y apellidos. | Vecindad. | Clase. | Fecha de la Real cédula. | Objeto. |
|---|-------------------------|-------------------|--------------------------|--|
| D. Juan Olivier..... | Burdeos..... | Invention..... | 14 Julio 1863.... | Aparatos para engrasar los ejes de los wagones de ferro-carriles. |
| D. Carlos Eyber..... | Paris..... | Idem..... | Idem..... | Sistema de salvamento de los buques varados y naufragados. |
| D. José Casal y Villar..... | Madrid..... | Idem..... | Idem..... | Procedimiento de estampacion simultánea de papel en oro y colores, empleando cualquiera clase de mordiente. |
| D. Luis Corrales Peralta..... | Barcelona..... | Idem..... | Idem..... | Sistema de aparato que se titula <i>Candelabro automator</i> para elevar aguas con destino á riegos y otros objetos. |
| Mrs. Hanns Fernando Julius, Peschell y Enrique Carlos de la Freyaye..... | Paris..... | Idem..... | 25 id..... | Sistema de herraduras para caballerías. |
| D. Juan Marshall..... | Londres..... | Idem..... | Idem..... | Sistema para extraer y filtrar los aceites y otros líquidos de las sustancias oleaginosas. |
| Razon social, Robert Werley y compañía..... | Paris..... | Idem..... | Idem..... | Sistema de tela para la fabricacion de telas de figura de relieve, y especialmente de corsés sin costura. |
| D. Esteban Mallero, D. Florencio Bonneau, D. Adolfo Dumont y D. Napoleon Juan Canoby..... | Paris..... | Idem..... | Idem..... | Procedimiento para desegregar, algodonar y peinar las materias textiles vegetales. |
| D. Marjano Riera..... | Zaragoza..... | Idem..... | Idem..... | Mecanismo para abrir y cerrar las armas de fuego con objeto de cargarlas y descargalas. |
| D. Francisco Bernard de Heravenau..... | Paris..... | Idem..... | Idem..... | Sistema de lámpara-faroles. |
| D. Calixto Perez y Gaurner..... | Alicante..... | Idem..... | 31 id..... | Máquina de vapor para molar esparto. |
| Razon social Schaffer y Budenberg..... | Bukau (Magdeburgo)..... | Idem..... | 17 Agosto..... | Sistema de perfeccionamientos introducidos en la fabricacion de la pólvora. |
| D. Juan Lormana..... | Barcelona..... | Introduccion..... | Idem..... | Procedimiento para fabricar enlosados hidráulicos. |
| D. Julian Roussel, D. Luciano Bobin y D. Lorenzo De-langre..... | Nantes..... | Invention..... | Idem..... | Sistema de impresion directa sobre la hoja de lata y chapa de hierro estañada. |
| D. Enrique Turner..... | Leeds..... | Idem..... | Idem..... | Sistema de perfeccionamientos introducidos en los aparatos de seguridad de las calderas de vapor. |
| D. Odon Carlos Jimenez..... | Murcia..... | Idem..... | Idem..... | Máquina para elaborar jabones. |
| D. Ricardo Garret Dunnell..... | Liston-Work..... | Idem..... | Idem..... | Sistema de aparatos aplicables á toda clase de máquinas de trillar, para cortar y comprimir la paja, aventar y separar el grano y dar movimiento á la máquina. |
| D. Guillermo Cazalis..... | Marsella..... | Idem..... | Idem..... | Sistema para fabricar sal gema artificial. |
| Mr. Lyndard Reed Blake..... | Paris..... | Idem..... | Idem..... | Máquina para partir las piedras. |
| D. Clemente Laburthe..... | Mont de Marzan..... | Idem..... | 19 id..... | Sistema de aparato para trasegar los líquidos. |
| Razon social Orbea hermanos..... | Eibar..... | Introduccion..... | Idem..... | Sistema de revolvers de seis tiros. |
| D. Bartolomé Donat, Mauraud..... | Paris..... | Invention..... | Idem..... | Sistema de calculador para uso del comercio y de la industria. |
| D. Jacobo Maria Begué..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | Sistema de aparato para amasar la harina con destino á la fabricacion del pan. |
| D. Manuel Lisbet y D. Nicolás José Yacquet..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | Sistema de perfeccionamientos introducidos en los instrumentos llamados perforadores. |
| D. Carlos Fernando Zores..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | Sistema de combinacion de hierros para la fabricacion de traviesas de vias férreas. |
| D. Bartolomé Picard..... | Idem..... | Idem..... | 6 Setiembre..... | Procedimiento para curtir toda clase de pieles. |
| D. Miguel Nolla..... | Valencia..... | Introduccion..... | Idem..... | Procedimiento para la fabricacion de los baldosines ó mosaicos de todos tamaños, formas y colores, por medio de la presion. |
| El mismo..... | Idem..... | Invention..... | Idem..... | Procedimiento para fabricar baldosines de arcilla pulverizada u otras materias, de varias formas y colores, y con incrustaciones. |
| D. Luciano Bardoux..... | Poitiers..... | Idem..... | Idem..... | Sistema de fabricacion de papel con sustancias vegetales y animales. |
| D. Julian Juan Reoy..... | Londres..... | Idem..... | Idem..... | Sistema de perfeccionamientos introducidos en la formacion de compuestos explosivos. |
| D. Félix Lefebvre y D. Elías Jerónimo Vinot..... | Sevfontaine..... | Idem..... | Idem..... | Aparato titulado <i>Cuba Pneumatica</i> para el trasporte de líquidos y otros usos análogos. |
| D. Miguel Correa..... | Madrid..... | Introduccion..... | Idem..... | Procedimiento para obtener una mezcla titulada <i>Lito-fractor</i> . |
| D. Justino Guzman y Nieves..... | Ayora..... | Invention..... | 23 id..... | Instrumento para hilar, titulado <i>Arado binador</i> . |
| D. Angel Fernandez Chorot..... | Córdoba..... | Idem..... | Idem..... | Máquina para la fabricacion de lana vegetal. |
| Razon social Jourdan y Carmona..... | Paris..... | Idem..... | Idem..... | Aparato titulado <i>Photocateur</i> para aumentar la luz de los mecheros de gas. |
| M. Nathan Thompson..... | Saint Johns Wood..... | Idem..... | Idem..... | Sistema de perfeccionamientos introducidos en los aparatos para tapar las botellas y otros objetos análogos. |
| Doña Julia Adolína Baqueville de Massé..... | Paris..... | Idem..... | Idem..... | Sistema perfeccionado de colchones elásticos. |
| D. Fran cisco Alonso y Gamo..... | Cañete..... | Idem..... | Idem..... | Aparato para facilitar la enseñanza de la lectura. |
| D. Juan Dodo..... | Olaham..... | Idem..... | Idem..... | Sistema de perfeccionamientos introducidos en los telares para hilar y doblar. |

Madrid 15 de Octubre de 1864.—El Director general, Juan Valera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Estado.
 Direccion de los Asuntos comerciales.

Segura participa al Cónsul general de España en Argel, el 15 de Julio último falleció en Bidad, pueblo de aquel distrito consular, Francisca Gallarda, natural de Cieza, provincia de Murcia, viuda de Ramon Garrido, que murió en la citada villa en 1834, y casada en segundas nupcias con José Fenollar, residente en Caballona, cerca de Valencia, y de quien vivió separada desde el año de 1837; debiendo las personas que se crean con derecho á la herencia de la finada, que asciende á la suma de 22.649 rs. 45 céntos, acudir en la forma de costumbres al Consulado general de la nacion en dicho punto, á fin de enterarse de la manera de hacer efectiva la expresada cantidad.

DISTRITO MUNICIPAL DE MADRID.

AÑO ECONOMICO DE 1861-65.—AGOSTO DE 1864.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto ordinario.

| CARGO. | TOTAL POR ARTICULOS. | TOTAL POR CAPITULOS. |
|---|----------------------|----------------------|
| Existencia que resultó en fin del anterior..... | Rs. vn. | 68.825,37 |
| CAPÍTULO 1.º—Propios. | | |
| Art. 1.º Producto líquido de las fincas, censos y demás bienes no enajenados..... | | 9.858,16 |
| CAPÍTULO 2.º—Montes. | | |
| Art. 1.º Producto líquido de las yerbas y pastos de sus montes y dehesas..... | | 2.390,20 |
| CAPÍTULO 3.º—Impuestos establecidos. | | |
| Art. 1.º Arbitrio de romanas, pesos y medidas de uso voluntario..... | 30.761,52 | |
| 2.º Puestos públicos en sitio de las ferias, calles, plazas y mercados..... | 38.718,20 | |
| 3.º Derechos establecidos en los mataderos de toda clase de ganados..... | 55,250 | |

| | | |
|---|--------------|--------------|
| Art. 7.º Arbitrio de bancas y baños..... | 18.858,77 | |
| 9.º Derechos del Archivo de escrituras públicas..... | 532 | 144.120,49 |
| CAPÍTULO 4.º—Beneficencia. | | |
| Art. 1.º Producto líquido de todos los Ingresos con que cuentan los establecimientos de Beneficencia..... | | 146.230,60 |
| CAPÍTULO 5.º—Correccion. | | |
| » Productos de cárceles..... | | 10.075,42 |
| CAPÍTULO 7.º—Extraordinarios y eventuales. | | |
| Art. 6.º Ingresos eventuales y no previstos en el presupuesto corriente..... | 19.889 | |
| 8.º Producto de piés de sitio cedidos de la via pública..... | 4.231,66 | |
| 10.º Intereses cobrados de la Caja de Depósitos..... | 4.215 | |
| CAPÍTULO 8.º—Resultas de años anteriores. | | |
| » Reintegros..... | | 251,10 |
| CAPÍTULO 9.º—Recursos legales para cubrir el déficit. | | |
| Art. 1.º Producto del 10 por 100 sobre los cupos de la contribucion territorial y quinta parte sobre el mismo..... | 15.583,73 | |
| 2.º Idem del 5 por 100 sobre las cuotas de las tarifas de la industrial y quinta parte id..... | 8.126,99 | |
| 3.º Rendimiento líquido del 10 por 100 sobre los artículos comprendidos en la tarifa núm. 1.º de consumos..... | 4.346.769,58 | |
| 4.º Idem id. del 10 por 100 sobre los que comprende la tarifa núm. 2.º desde el epigrafe cera y grasa..... | | 1.570.480,30 |
| Total cargo..... | Rs. vn. | 1.974.587,30 |
| DATA. | | |
| CAPÍTULO 1.º—Gastos de Ayuntamiento. | | |
| Art. 1.º Sueldos de empleados y Profesores facultativos..... | Rs. vn. | 140.357 |
| 2.º Material de oficinas é impresiones..... | | 3.401 |
| 3.º Suscripciones autorizadas..... | | 600 |
| 6.º Idem menores de las Casas Consistoriales, y representacion del Ayuntamiento en los actos y festividades públicas..... | | 4.810,96 |
| 9.º Idem de la Comision de evaluacion de la riqueza territorial del distrito..... | | 6.066 |
| CAPÍTULO 2.º—Policia de seguridad. | | |
| Art. 1.º Gastos de las Tenencias de Alcaldia y escritorio de ellas..... | | 34.837,39 |
| 2.º Haberes de la Guardia civil veterana, parte proporcional..... | | 19.186 |
| CAPÍTULO 3.º—Policia urbana. | | |
| Art. 1.º Gastos generales de Policia urbana..... | | 80.766,70 |
| 2.º Alumbrado..... | | 4.074 |
| 3.º Limpieza..... | | 179.724,94 |
| 4.º Arbolado de los paseos públicos..... | | 96.392 |
| 5.º Mercados y puestos públicos..... | | 4.078 |
| 6.º Mataderos..... | | 44.774,12 |
| CAPÍTULO 4.º—Instruccion pública. | | |
| Art. 3.º Alquiler de escuelas y obras de reparacion y mejoras..... | | 79.584 |
| CAPÍTULO 5.º—Beneficencia municipal. | | |
| Art. 1.º Gastos totales de los establecimientos de Beneficencia municipal..... | | 268.975,18 |
| 6.º Subvenciones á institutos ó establecimientos benéficos..... | | 5.000 |
| CAPÍTULO 6.º—Obras públicas. | | |
| Art. 2.º Entrenimiento de los caminos vecinales y puentes..... | | 81.000 |
| 3.º Idem de las fuentes y cañerías..... | | 128.000 |
| 4.º Idem de las alcantarillas..... | | 5.000 |
| 7.º Aceras, empedrado y adoquinado..... | | 203.000 |
| 8.º Personal de las obras que se ejecutan por administracion..... | | 15.006 |
| CAPÍTULO 7.º—Correccion pública. | | |
| Art. 3.º Gastos del personal de la cárcel del partido judicial..... | | 50.000 |
| CAPÍTULO 8.º—Montes. | | |
| Art. 1.º Personal de empleados y guardas de montes..... | | 4.329 |
| CAPÍTULO 9.º—Cargas. | | |
| Art. 4.º Jubilaciones, pensiones y viudedades..... | | 33.529,50 |
| 5.º Intereses y amortizacion de empréstitos..... | | 318.954 |
| 8.º Subvenciones ó compromisos legalmente contraidos..... | | 97.884 |
| 11.º Socorros, gratificaciones &c..... | | 9.946 |
| CAPÍTULO 10.º—Obras de nueva construcción. | | |
| Art. 7.º Ensanche y alineacion de calles ó plazas..... | | 396,55 |
| CAPÍTULO 11.º—Imprevistos. | | |
| Art. 1.º Gastos imprevistos..... | | 1.488 |
| Total data..... | Rs. vn. | 1.970.063,31 |
| EXISTENCIA para el mes siguiente..... | | |
| A SABER: | | |
| En la Depositaria de mi cargo..... | Rs. vn. | 26.600,23 |
| En la de la Junta municipal de Beneficencia..... | | 27.984,76 |
| IGUAL..... | | |
| De forma, que importando el cargo reales vellón 1.974.587 rs. 30 céntos, y la data 1.970.063 rs. 31 céntos, según queda expresado, resulta una existencia de 54.524 rs. 99 céntos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Septiembre. | | |
| Madrid 30 de Setiembre de 1864.—El Depositario, Manuel Garcia Fonceda.—Está conforme.—El Cónsulador, Francisco de Paula Perez.—V. B.—El Alcalde interino, Duque de Tananans. | | |

DOMINGO

Una cuya situación y linderos no constan, de María Vilaplana. Dominio, folio 36, año 1788. Otra en Riquer, no constan sus linderos, de Francisco María Llaçer. Dominio, folio 69, año 1788. Otra en Riquer, no constan sus linderos, de Rosa María Llaçer. Dominio, folio 60, año 1788. Otra en Riquer, no constan sus linderos, de Lorenzo Abad. Dominio, folio 47, año 1788. Otra en Llano de Alcaráz, no constan sus linderos, de D. Juan Bautista Carbonell y hermano. Censo, folio 6 vuelto, año 1788. Otra en Mascarells, no constan sus linderos, de Don Juan Bautista Carbonell y hermano. Censo, folio 6 vuelto, año 1788. Otra en Polop, no constan sus linderos, de D. Francisco Perez. Censo, folio 10, año 1788. Otra en Regadío, no constan sus linderos, de Francisco Payá y hermano. Dominio, folio 41, año 1788. Otra cuya situación y linderos no constan, de Celedón Payá. Hipoteca, folio 40, año 1788. Otra partida del Pla, no constan sus linderos, de Antonio Monllor. Dominio, folio 19, año 1793. Otra en Maricó, no constan sus linderos, de Blas Giner. Dominio, folio 10 vuelto, año 1793. Otra en camino de San Francisco, no constan sus linderos, de Eufrosia Aínat. Dominio, folio 5 vuelto, año 1779. Otra en París, no constan sus linderos, de Eufrosia Aínat. Dominio, folio 5 vuelto, año 1799. Otra en Montal, no constan sus linderos, de José Pascual. Hipoteca, folio 8 vuelto, año 1789. Otra en Riquer, no constan sus linderos, de Eufrosia Aínat. Dominio, folio 5 vuelto, año 1789. Otra en Cotes, no constan sus linderos, de Antonio Payá. Vidua. Dominio, folio 58, año 1789. Otra en París, no constan sus linderos, de Blas Jimer. Dominio, folio 10 vuelto, año 1789. Otra cuya situación no consta y si sus linderos, de José Navarro. Dominio, folio 49 vuelto, año 1789. Otra en Premito Concentaina, no constan sus linderos, de D. José Aínat. Donación, folio 37, año 1789. Otra en Huerta mayor, no constan sus linderos, de Juan Molit. Donación, folio 49 vuelto, año 1779. Otra en Riquer, no constan sus linderos, de Juan Molit. Donación, folio 49 vuelto, año 1789. Otra en Rincon Viejo, no constan sus linderos, de Don José Alimena y hermanos. Donación, folio 37, año 1785. Otra en Canal, no constan sus linderos, del vínculo de Hería. Donación, folio 42, vuelto, año 1789. Otra cuya situación no consta y si sus linderos, de Rosa Monllor. Hipoteca, folio 20 vuelto, año 1790. Otra cuya situación no consta y si sus linderos, de Dionisio Botella. Dominio, folio 8 vuelto, año 1790. Otra en Rambla del Balé, no constan sus linderos, de Nadal Perez. Dominio, folio 11, año 1790. Otra en Colomer, no constan sus linderos, de Teresa Monllor. Vidua. Dominio, folio 13, año 1790. Otra en Umbrias, no constan sus linderos, de Teresa Monllor. Vidua. Dominio, folio 13, año 1790. Otra en Rambla del Balé, no constan sus linderos, de Blas Perez. Donación, folio 11, año 1790. Otra en Rambla del Balé, no constan sus linderos, de Blas Perez. Dominio, folio 11, año 1790. Otra en Maricó, no constan sus linderos, de José María Pericaz y otros. Dominio, folio 13, año 1790. Otra en Huerta mayor, no constan sus linderos, de José María Pericaz y otros. Dominio, folio 13, año 1790. Otra en Refredador, no constan sus linderos, de José María Pericaz y otros. Dominio, folio 13, año 1790. Otra en Huerta mayor, no constan sus linderos, de José María Pericaz y otros. Dominio, folio 13, año 1790. Otra en Río de los Molinos, no constan sus linderos, de D. Joaquín Merita, presbítero. Censo, folio 50 vuelto, año 1779. Otra en Bolla de Giner, no constan sus linderos, de Teresa Monllor. Vidua. Dominio, folio 13, año 1790. Otra en Huerta mayor, no constan sus linderos, de Juan Vilaplana. Donación, folio 28, año 1790. Otra en San Mateo, no constan sus linderos, de José Girones y consorte. Censo, folio 50 vuelto, año 1790. Otra en San Mateo, no constan sus linderos, de José Girones y consorte. Censo, folio 50 vuelto, año 1790. Otra en Cotes, no constan sus linderos, de D. Lorenzo Alimena. Dominio, folio 50 vuelto, año 1790. Otra en Polop, no constan sus linderos, de Fulgencio y Miguel Asunci. Dominio, folio 17 vuelto, año 1791. Otra en Portal de Fraga, no constan sus linderos, de Juan Mora y consorte. Censo, folio 33 vuelto, año 1791. Otra en San Mateo, no constan sus linderos, de Francisco Blanes. Dominio, folio 43 vuelto, año 1792. Otra en Mariola, no constan sus linderos, de D. José de las Doblás y Doña Francisca Merita. Donación, folio 5, año 1791. Otra en Umbria del Carrascal, no constan sus linderos, de José Balaguer. Dominio, folio 26, año 1792. Otra en Rambla, no constan sus linderos, de D. Blas y Francisco María. Dominio, folio 22, año 1792. Otra en Foz de Sempere, no constan sus linderos, de D. José Merita Sempere. Dominio, folio 43 vuelto, año 1792. Otra en Rambla, no constan sus linderos, de Blas Perez. Dominio, folio 33 vuelto, año 1792. Otra en Toscar, no constan sus linderos, de D. José Alonso Merita. Censo, folio 44, año 1792. Otra en Umbria del Carrascal, no constan sus linderos, de José Balaguer. Dominio, folio 40, año 1792. Otra en Clob de Sempere, no constan sus linderos, de D. José Gisbert. Dominio, folio 41, año 1792. Otra en San Mateo, no constan sus linderos, de Antonio Abad. Dominio, folio 15 vuelto, año 1792. Otra en Pago, no constan sus linderos, de D. José Peñar Gibert. Hipoteca, folio 46 vuelto, año 1791. Otra en Huerta mayor, no constan sus linderos, de D. Cristóbal Malau, Escribano. Censo, folio 21 vuelto, año 1793. Otra en Cotes, no constan sus linderos, de D. Francisco Ignacio Galiano. Dominio, folio 24 vuelto, año 1793. Otra en San Mateo, no constan sus linderos, de Don Antonio María. Censo, folio 23, año 1793. Otra en San Mateo, no constan sus linderos, de Don Antonio María. Censo, folio 23, año 1793. Otra en Cotes, no constan sus linderos, de D. Francisco Ignacio Galiano. Dominio, folio 28 vuelto, año 1793. Otra en Río Molinar, no constan sus linderos, de Moisés Vicente Blanes, presbítero. Censo, folio 29, vuelto, año 1793. Otra en Penella, no constan sus linderos, de Nadal Molit. Hipoteca, folio 32 vuelto, año 1793.

Otra en Canal, no constan sus linderos, de Nadal Molit. Hipoteca, folio 32 vuelto, año 1793. Otra en Huerta mayor, no constan sus linderos, de Nadal Molit. Hipoteca, folio 32 vuelto, año 1793. Otra en Río Molinar, no constan sus linderos, de Vicente Abad y hermanos. Dominio, folio 33 vuelto, año 1793. Otra en Riquer, no constan sus linderos, de Antonio Vilaplana y consorte. Carta-gracia, folio 33 vuelto, año 1793. Otra en Toral, no constan sus linderos, de Francisco Abad. Dominio, folio 33 vuelto, año 1793. Otra en Huerta mayor, no constan sus linderos, de Nadal Molit. Hipoteca, folio 32 vuelto, año 1793. Otra cuya situación no consta y si linderos, de Antonio Lario. Dominio, folio 9, año 1793. Otra en Salt, no constan sus linderos, de Doña Margarita Merita. Dominio, folio 10, año 1793. Otra en Pla, no constan sus linderos, de Tomás Matan. Dominio, folio 8, año 1793. Otra en Pla, no constan sus linderos, de Tomás Matan. Dominio, folio 8, año 1793. Otra cuya situación y linderos no constan, de Tomás Matan. Donación, folio 8, año 1793. Otra en Riquer, no constan sus linderos, de Tomás Matan. Donación, folio 8, año 1793. Otra cuya situación y linderos no constan, de Guillermo Gosalbes. Censo, folio 61, año 1793. Otra en Maricó, no constan sus linderos, de Salvador Payá. Dominio, folio 70 vuelto, año 1793. Otra en Mascarells, no constan sus linderos, de María Inacia Payá. Dominio, folio 71, año 1793. Otra cuya situación y linderos no constan, de José Antonio Payá. Dominio, folio 61 vuelto, folio 1793. Otra en Cinco Mulas, no constan sus linderos, de Francisco y José Silvestre. Dominio, folio 37, año 1793. Otra en Río Molinar, no constan sus linderos, de Francisco y José Silvestre. Dominio, folio 37, año 1793. Otra en Polop, no constan sus linderos, de Rosa Silvestre. Dominio, folio 37, año 1793. Otra en Maciá, no constan sus linderos, de Joaquín Vilaplana. Dominio, folio 3 vuelto, año 1793. Otra en Umbria, no constan sus linderos, de Tomás Matan. Dominio, folio 8, año 1793. Otra en Cotes, no constan sus linderos, de D. Cristóbal Matan, Escribano. Censo, folio 21 vuelto, año 1793. Otra en Huerta mayor, no constan sus linderos, de D. Cristóbal Matan, Escribano. Censo, folio 21 vuelto, año 1793. Otra en Huerta mayor, no constan sus linderos, de D. Cristóbal Matan, Escribano. Censo, folio 21 vuelto, año 1793. Otra cuya situación y linderos no constan, de Vicente Sanz. Censo, folio 41 vuelto, año 1793. Otra en Fuente Muntal, no constan sus linderos, de Blas Giner. Carta-gracia, folio 33 vuelto, año 1793. Otra en Canal, no constan sus linderos, de Nadal Molit. Dominio, folio 43 vuelto, año 1793. Otra en Pla, no constan sus linderos, de Antonio María. Censo, folio 47 vuelto, año 1793. Otra en Puente Penagüela, no constan sus linderos, de María Antonia Barceló. Vidua. Dominio, folio 49 vuelto, año 1793. Otra a espaldas de la calle de San Nicolás, no constan sus linderos, de José Masía. Dominio, folio 48, año 1794. Otra en Rambla, no constan sus linderos, de Tomás Gisbert. Censo, folio 48 vuelto, año 1794. Otra cuya situación no consta y si sus linderos, de Antonio Pascual. Dominio, folio 67, año 1794. Otra en Pla, no constan sus linderos, de Francisco, José y Roque Monllor. Dominio, folio 65, año 1794. Otra que no consta su situación y si sus linderos, de Vicente y Francisco Perez. Dominio, folio 67 vuelto, año 1794. Otra en Pla, no constan sus linderos, de Francisco Monllor y hermanos. Dominio, folio 65, año 1794. Otra en Toscar, no constan sus linderos, de Antonio Vitoria. Dominio, folio 73, año 1794. Otra cuya situación no consta y si sus linderos, del Dr. Juan Bautista Arcaya, presbítero. Hipoteca, folio 40, año 1774. Otra en Polop, no constan sus linderos, de D. Lorenzo Valor. Dominio, folio 36, año 1794. Otra cuya situación no consta y si sus linderos, de Don Agustín Alimena Llaçer. Dominio, folio 26 vuelto, año 1794. Otra cuya situación no consta y si sus linderos, del convento de San Agustín. Dominio, folio 26 vuelto, año 1794. Otra en Canal, no constan sus linderos, de Antonio Molit. Hipoteca, folio 18, año 1794. Otra en Umbria, no constan sus linderos, de D. Jorge Jordá Nuñez. Censo, folio 52 vuelto, año 1794. Otra en Mascarells, no constan sus linderos, de Don Jorge Jordá Nuñez. Censo, folio 52 vuelto, año 1794. Otra cuya situación no consta y si sus linderos, de José Peydro y consorte. Hipoteca, folio 46 vuelto, año 1794. Otra en Colomer, no constan sus linderos, de José Fernández y consorte. Dominio, folio 26 vuelto, año 1795. Otra en Riquer, no constan sus linderos, de José Masía. Dominio, folio 20 vuelto, año 1795. Otra en Riquer, no constan sus linderos, de Blas Valor. Dominio, folio 39 vuelto, año 1795. Otra en Huerta mayor, no constan sus linderos, de Fray José Pericaz y hermano. Dominio, folio 35, año 1795. Otra en Cruz de Cantagua, no constan sus linderos, de Fray José Pericaz y hermano. Dominio, folio 35, año 1795. Otra en Huerta mayor, no constan sus linderos, de Vicente Masía. Dominio, folio 20 vuelto, año 1795. Otra en Riquer, no constan sus linderos, de Vicente Masía. Dominio, folio 20 vuelto, año 1795. Otra en Colomer, no constan sus linderos, de Joaquín Berdi. Dominio, folio 28 vuelto, año 1795. Otra en Sengallanç, no constan sus linderos, de Nicolás y Rosa Gosalbes. Dominio, folio 84, año 1795. Otra en Foruaig, no constan sus linderos, de José Monllor y consorte. Dominio, folio 49 vuelto, año 1795. Otra en Polop, no constan sus linderos, de Rosa María Perez. Vidua. Dominio, folio 31, año 1796. Otra cuya situación y linderos no constan, de José Abad. Dominio, folio 38 vuelto, año 1796. Otra en Cotes, no constan sus linderos, de José Canó. Hipoteca, folio 39 vuelto, año 1796. Otra en Barranco de la Loba, no constan sus linderos,

ros, de D. Francisco Silvestre. Dominio, folio 51 vuelto, año 1796. Otra que no consta su situación y si sus linderos, de Pedro Monllor. Dominio, folio 23, año 1796. Otra que no consta su situación y si sus linderos, de Pedro Monllor. Dominio, folio 23, año 1796. (Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente a todos los acreedores de una carpeta, núm. 295, fecha 27 de Junio de 1884, firmada por D. Esteban Oros, que representaba el capital de 62.236 rs. y 27 mrs., perteneciente a una capellanía fundada para el culto de San Nicolás, en la ciudad de Tudela de Navarra, por D. Juan Sánchez de Barbasalvas; y habiéndose padecido equivocación en la fecha, que debe ser la de 27 de Junio de 1881, se hace esta aclaración, ampliando aquel término por 10 días más para los efectos que el dicho anuncio expresa.

Madrid 14 de Octubre de 1884.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 1754

RECTIFICACION.

En la GACETA núm. 204 de 21 de Octubre de 1883, se citó y emplazó por este Juzgado al tenedor de una carpeta, núm. 295, fecha 27 de Junio de 1884, firmada por D. Esteban Oros, que representaba el capital de 62.236 rs. y 27 mrs., perteneciente a una capellanía fundada para el culto de San Nicolás, en la ciudad de Tudela de Navarra, por D. Juan Sánchez de Barbasalvas; y habiéndose padecido equivocación en la fecha, que debe ser la de 27 de Junio de 1881, se hace esta aclaración, ampliando aquel término por 10 días más para los efectos que el dicho anuncio expresa.

Madrid 14 de Octubre de 1884.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 1750

En virtud de providencia acordada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, en los autos de testamentaria de D. Gabriel de Iruelagayena, que radican en la Escribanía de D. Miguel García Noblejas, se llama por el presente a todos los acreedores de dicha testamentaria para que en el término de 20 días comparezcan en los expresados autos por sí o por medio de representante legítimo con los títulos justificativos de sus créditos; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Octubre de 1884.—Noticias. 1748

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se sacan a la venta en pública subasta un piano de palo santo de siete octavas, cuatro espaldas con marco dorado, otro espejo con marco de palo santo, una mesa de despacho y un escritorio de señora, tasado todo en la cantidad de 6.035 rs. 10 mrs., cuya subasta tendrá lugar el día 24 del corriente, y hora de las doce de la mañana, en el referido Juzgado del Hospital; advirtiéndose a los que deseen interesarse en su adquisición que los mencionados efectos estarán de manifiesto en casa del depositario D. Manuel Rubia de Collis, que habita en la Puerta del Sol, núm. 14, cuarto entradilla.

Madrid 12 de Octubre de 1884.—Prida. Por mandado de S. S., Licenciado Fermín Gutiérrez y Gómara. 1749

D. Francisco Pantoni Roldán, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente se hace saber a todos los acreedores del quebrado D. José Ramón Garrigó, que en la junta celebrada en el día de ayer para el nombramiento de Síndico, reayó este en Don Miguel Garrigó, de este comercio, representante del acreedor Rodríguez y Sepúlveda de Erençia; y no habiendo fondos existentes para costear el papel necesario para las circulaciones dando noticia de dicho nombramiento a cada uno de sus dichos acreedores, sirva este de la referida circular; y en el mismo tiempo tendan presente que puedan usar de los mismos derechos que le concede el art. 199 de la ley de Enjuiciamiento mercantil que en la expresada junta, teniendo en cuenta la buena fe en que consideraban al quebrado, han convenido unánimemente que concuerden a ella en esperar al donador común 4 que llegue a mejor fortuna para que pueda satisfacer lo que respectivamente queda debiendo a cada cual de sus acreedores después de que se haya prorrateado entre mismos el líquido que resulte de las existencias de la quiebra, satisfichas que sean las costas; y en el tanto dará de garantía de los créditos que contra él quedan existentes un pagaré en el que se consignase el importe de cada uno, y la obligación en que se está de satisfacer al mejor de fortuna, y en cuyo convenio reeserá la aprobación judicial si en el término que prescribe el citado artículo no se hace contra el reclamante alguna, y parará los perjuicios consiguientes en cuanto puedan ser en el interesado.

Y a fin de que llegue a conocimiento de todos, se manda publicar por este, según lo acordado en auto de 28 del actual.

Dado en la Rambla 40 de Julio de 1884.—Francisco Pantoni.—Por mandado de S. S., Antonio Lopez de Mora. 1747

En virtud de providencia del Sr. Juez del distrito de Santa Cruz de esta plaza, se cita y convoca a Doña María Fernán y sus herederos para que en término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA de MADRID, se personen por sí o por medio de apoderado en el expediente promovido por el administrador judicial de la casa calle de la Amargura de esta ciudad, núm. 37, sobre que los habilitados para llevar a cabo la obra que la misma necesita, a fin de que se entienda por su ampliación en 40 a 50 q. rs. y va prevenida por el mismo administrador, para la cual ha sido habilitado; bajo apercibimiento de que no compareciendo dentro del plazo señalado, se les declare por incursos en rebeldía, y se les declare por representantes al Promotor fiscal del Juzgado.

Cádiz 3 de Octubre de 1884.—Juan Cano y Gonzalez. Notario y Escribano público. 1745

D. Joaquín María Feijóo, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y especial de Hacienda de la provincia.

Por el presente primero, segundo, tercero y último edicto cito, llamo y emplazo a Gabriel Ibañez, vecino de Castejón, para que dentro del término de 30 días, a contar desde la inserción del presente en la GACETA de MADRID, comparezca en este Juzgado de Hacienda a responder a los cargos que contra el resultan en la causa que se sigue por aprehensión de un baul que contenía 47 libras de tabaco de contrabando, verificada en la estación de Miranda de Ebro el 25 de Abril último; pues un de hacerlo así se le oirá y administrará justicia; parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Búrgos a 41 de Octubre de 1884.—Joaquín María Feijóo.—Por mandado de S. S., Felipe Garriga. 1731

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalen, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, decano de los Jueces de esta corte y Magistrado de Audiencia de provincia, se cita, llama y emplaza a D. Juan Lopez, de oficio pintor, a fin de que se presente en el Juzgado, sito en el piso bajo del local que ocupa la Excm. Audiencia de este territorio, frente a Santa Cruz, todos los días no feriados, de once a doce de su mañana, para hacerle saber el embargo que se le ha impuesto por el Sr. Juez de primera instancia de Santa Cruz.

Madrid 12 de Octubre de 1884.—Luis Hernandez. 1737

D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buzavillas de esta corte.

Por el presente y último edicto cito, llamo y emplazo a Don Salvador Alejandro Esport y Roig, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel pública a extinguir la pena impuesta al mismo por el Tribunal superior del territorio en la causa que se le sigue por tentativa de detención ilegal de su esposa y padre de esta.

Madrid 14 de Octubre de 1884.—Bravo. 1733

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalen, Juez togado y de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, decano de los Jueces de su clase, referendado del Escribano D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días a D. Francisco Barbaque, que parece haberse establecido en pescadería, calle de Toledo, número 433, a fin de que se constituya en prisión en la cárcel de Villa de esta capital, a su disposición, para responder a los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por falsificación de un documento; apercibido que de no hacerlo así puede parar perjuicio.

Madrid 14 de Octubre de 1884.—Bravo. 1737

D. Antonio Godínez y Coa, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, de la milicia y militar de San Juan de Jerusalén, Auditor honorario de Marina, Juez de Hacienda de esta provincia y del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza nuevamente al facultativo D. Manuel Moleca, a fin de que en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA de MADRID se personen por sí o por medio de apoderado legítimo autorizado en este Juzgado, a percibir cierta suma que le corresponde procedente de reconocimientos que tiene practicados; bajo apercibimiento de que no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 30 de Septiembre de 1884.—Antonio Godínez y Coa.—Juan Cano y Gonzalez. 1735

D. Ramon Sanz, primer suplente del Juzgado de paz de esta villa y encargado del despacho de los autos que se dirán, por incompatibilidad del Juez de paz y ausencia del de primera instancia propietario.

Hago saber que por mi auto asessorado del día de ayer, acordado en el expediente de concurso necesario de acreedores a los bienes de Luis María y Sarrión y a los de Luis María y Lopez de la Cruz, contados desde la publicación del presente en la GACETA de MADRID se personen por sí o por medio de apoderado legítimo autorizado en este Juzgado, a percibir cierta suma que le corresponde procedente de reconocimientos que tiene practicados; bajo apercibimiento de que no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Enquera a 12 Octubre de 1884.—Ramon Sanz.—Por mandado de S. S., Antonio Sanchez. 1739

D. Gaspar la Serna, Caballero Maestrante de la Real de Ronda, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de las Aduanas de esta ciudad.

Por el presente tercero y último edicto y pregon cito, llamo y emplazo a Juan Castellví y Parro, natural de Sarrión, para que dentro de nueve días comparezca de regreso dentro en la cárcel de la presente ciudad a fin de recibir indagatoria y ofrecerse en defensa en la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre robo de alhajas en la iglesia de Reixach; bajo apercibimiento de que no verificándolo se seguirá el proceso en rebeldía sin más trámite ni emplazarse hasta sentencia, entendiéndose con los autos del Juzgado las diligencias que le conciernan, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 13 de Octubre de 1884.—Gaspar la Serna.—Francisco Jarrés. 1740

El Licenciado D. Manuel Valcarlos Ibarrola, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de la villa de Viana del Bollo y su partido.

Por el presente cito, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a heredar al finado Pedro Vidueira, vecino que fué del pueblo de Fornelos de Cova, en este partido, para que dentro del término de 30 días, a contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia y GACETA del Gobierno, comparezcan a exponer en este Juzgado por sí o por persona legalmente autorizada y por ante la Escribanía del que referida; pues así lo tengo mandado por providencia de 4 del corriente en las diligencias formadas sobre renuncia de la herencia del Vidueira hecha por su hermano y cuñado respectivo Domingo Vidueira y Felipe Dominguez, con su esposa y legítimo administrador de las personas y bienes de los hijos que la sucesión de Ana Vidueira.

Dado en Viana del Bollo a 41 de Octubre de 1884.—Manuel Valcarlos Ibarrola.—De su orden, Joaquín Vicente Vila. 1744

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

El diario oficial del vecino Imperio anuncia que deseando S. M. Napoleón III dar una prueba de lo mucho que aprecia el adelanto industrial de España, acaba de nombrar caballeros de la Legión de Honor al Sr. D. Antonio Ramirez, Presidente de la Comisión española en la exposición internacional de Bayona, y al Sr. D. Ignacio de Goenaig, Ingeniero en Jefe de minas en las provincias Vascongadas.

Se confirma la noticia de que la familia Imperial ha renunciado definitivamente a su viaje a Compiegne. El regimiento de dragones de la Emperatriz ha recibido el orden de volver a París.

El viaje del Emperador y de la Emperatriz de Rusia a Niza ha sido notificado oficialmente a la corte de las Tuilerías.

Cartas de Constantinopla, fechadas el 5, anuncian que el descontento ha subido a 14 por 100. La Francia dice que circula el rumor de que la revolución de los indígenas de la Argelia es instigada por el fanático llamamiento a la guerra santa.

El Monitor dice que se ha arreglado de un modo satisfactorio la cuestión de indemnización para los turcos que tuvieron que abandonar sus propiedades en Belgrado.

Las cantidades pedidas en esta circunstancia por el Gobierno otomano han sido pagadas con exactitud. Con fecha 13 anuncian de Viena haberse rubricado los principales capítulos de la paz.

Ayer no recibimos periódicos de París.

INTERIOR.

MADRID.—Hoy se celebrará en la iglesia de San Sebastián de las Descalzas de Santa Teresa una solemne misa en la Santísima Virgen de Europa, predicando en ella el Sr. D. Pio Hernandez Eratle. Por la tarde habrá completa, letanía y Salve antes de reservar, asistiendo a ellas cultos una escogida orquesta.

Anteaer visitó la nueva Casa de Moneda en sus dos departamentos de acuñación y papel sellado, el Sr. Bujá de Mogador, que se halla accidentalmente en esta corte. La acompañaba nuestro Vicecónsul en Tangor, Sr. Rizo.

WALLAOLAND 15 de Octubre.—Dicen de Palencia: «A las ocho de la mañana llegó a esta capital S. M. la Reina madre con toda su comitiva. La esperaba en el andén de la estación de Noroeste todas las Autoridades y un público que excedía de 3.000 almas, siendo recibida con verdaderos entusiasmos.

La comitiva había decorado con mucho gusto el edificio, y alfombrado parte del andén. Media hora después partió el tren Real para León, yendo de conductor el Sr. D. Faustino Maza, y de maquinista el Ingeniero D. Ramon Martínez. A las siete y media había salido una máquina exploradora que dirigía el Sr. D. Francisco Varón.» (Notie de Castilla.)

ANUNCIOS.

Crédito Mercantil é Industrial.

Balance de las operaciones practicadas por esta Sociedad en los nueve meses de su primer ejercicio, que aprobado por el Consejo de Vigilancia, se publica en cumplimiento del art. 48 de los estatutos.

| | Debe. | Habere. |
|--------------------------------|---------------|---------------|
| Caja | 7.934.319,36 | 7.688.956,81 |
| Deudores | 8.271.150,48 | 8.271.150,48 |
| Provisiones | 1.200.000,00 | 1.200.000,00 |
| Obligaciones a pagar | 479.033,67 | 356.381,67 |
| Depósitos y garantías | 1.301.452,50 | 4.326.331,50 |
| Cuenta corriente con intereses | 731.960,30 | 773.721,88 |
| Ganancias y pérdidas | 246.002,58 | 1.824.017,57 |
| Cuentas varias | 4.766.330,27 | 4.115.436,77 |
| | 21.976.570,18 | 21.926.376,18 |

Madrid 30 de Septiembre de 1884.—El Jefe de Contabilidad, Rafael Franco.—El Director general, Roman Laá. 1746

HABIENDOSE EXTRAVIDO LA CERTIFICACION DE Renta vitalicia núm. 143 por una imposición hecha a favor de Doña María Francisca y D. Antonio Costas Acacero y Ladrón, se publica a la prensa que supliere el paradero de la presente a D. Cristóbal García, calle del Calvario, núm. 8 duplicado, principal, para que por haber reclamado su abono en las oficinas de la Deuda.

1751

SANTOS DEL DIA.

San Gabo, Abad, y Santa Adalida.

Cuarenta Horas en la iglesia de Eras. Comendadoras de Santiago (por las carmelitas de Santa Ana).

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Octubre de 1884.

| HORAS. | Barómetro reducido a 0 milímetros. | | TEMPERATURA EN GRADOS. | | Dirección del viento. | ESTADO DEL CIELO. |
|--------|------------------------------------|--------------|------------------------|--------------|-----------------------|-------------------|
| | Barómetro. | Temperatura. | Barómetro. | Temperatura. | | |
| 6 m. | 704,41 | 4,3 | 5,4 | N. N. E. | Despej. | |
| 9 m. | 705,12 | 8,4 | 10,5 | N. N. E. | Idem. | |
| 12 m. | 704,69 | 14,6 | 18,3 | S. S. O. | Idem. | |
| 3 p. | 703,90 | 16,1 | 20,1 | N. N. E. | Idem. | |
| 6 t. | 704,30 | 12,5 | 13,6 | N. N. E. | Idem. | |
| 9 n. | 704,39 | 9,8 | 12,3 | N. N. E. | Idem. | |

Temperatura máxima del día..... 17,8 23,3
Temperatura mínima al sol..... 27,7 35,6
Temperatura mínima del día..... 4,2 5,2

Evaporación en las 24 horas 2,8 milímetros.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segun las partes recibidas, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

DIRECCION DE OPERACIONES PROCESTICAS.—Observaciones meteorológicas del día 15 de Octubre de 1884.

| LOCAL. | Barómetro en milímetros al nivel del mar. | Temperatura en grados centígrados. | Dirección del viento. | ESTADO DEL CIELO. |
|-----------------|---|------------------------------------|-----------------------|-------------------|
| S. Petersburgo. | 754,3 | 0,5 | S. O. | Nuboso. |
| Stokholm. | 754,3 | 0,5 | S. O. | Nuboso. |
| Copenhague. | 754,3 | 0,5 | S. O. | Nuboso. |
| Viena. | 764,4 | 5,0 | N. O. | Seren. |
| Leipzig. | 765,0 | 6,2 | S. O. | Cub. y lluv. |
| Berna. | 766,8 | 0,8 | N. E. | Algs. nubos. |
| Greenwich. | 771,2 | 9,9 | N. N. E. | Cubierto. |
| Bruselas. | 763,1 | 10,8 | S. O. | Muy nub. |
| Dunquerque. | 769,8 | 11,6 | N. O. | Cubierto. |
| París. | 769,6 | 10,0 | N. O. | Idem. |
| Burdeos. | 765,6 | 8,6 | N. O. | Seren. |
| Lyon. | 771,2 | 8,3 | N. O. | Despejado. |
| Turin. | 768,3 | 9,0 | N. E. | Nuboso. |
| Florençia. | 762,9 | 11,0 | N. E. | Despejado. |
| Roma. | 759,5 | 9,7 | N. O. | Idem. |
| Nápoles. | 759,8 | 11,7 | N. O. | Idem. |

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, de la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

7.112 fanegas de trigo.
2.123 arrobas de harina de id.
5.364 arrobas de cebada.
127 vacas, que componen 14.962 libras de peso.
801 carneros, que hacen 14.118 id. id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Albada, 0,27 a 30 rs. fanega.
Cebada, 0,25 a 30 rs. id.
Trigo vendido, 1,307 fanegas.
Quedan por vender.....

Precio máximo..... 51 %
Idem mínimo..... 41 %
Idem medio..... 47 %

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 15 de Octubre de 1884.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Tamames.

Bolsa de Madrid.

Cotización del 15 de Octubre de 1884 a las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 48-26; no publicado, 48-50 d.; a plazo, 49 fin cor. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 43-35; no publicado, 43-50 d.; a plazo, 44-30 c. 44, 44-20 y 43 y 80 fin cor. vol., 44-45 fin prox. vol.
Deuda del personal, no publicado, 31-40.
Obligaciones municipales al portador de 4.100 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 37 p.
Acciones de carreteras, emisión de 4.º de Abril de 1880, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 85.
Idem de 4.000 rs., 41, 96-75.
Idem de 1.º de Junio de 1881, de 4.000 rs., idem, 95-25 p.
Idem de 1.º de Agosto de 1882, de 4.000 rs., id., 93-50.
Idem de 1.º de Julio de 1886, de 4.000 rs., id., 94 p.
Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1883, idem, 93-50.
Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 107 p.
Obligaciones del Estado, para su conversión de ferrocarriles, id., 90-25 p.
Acciones del Banco de España, N.º 171, idem del Canal de Castilla, id., 108 d.
Idem de la Metáurgica de San Juan de Alcañiz, id., 70 d.

Idem de la Compañía de los ferrocarriles de Sevilla a Jerez y Cádiz, id., 90 d.

Idem de los ferrocarriles de Lérida, a Lérida y Tarazona, id., 96 d.

Obligaciones de id. id. id., id., 90 d.

Acciones de la Compañía del ferrocarril de Medina del Campo a Zamora, id., 85.

Obligaciones del ferrocarril de Palencia a Ponferrada, 65 de del Noroeste de España, id., par.

Londres a 90 días fecha, 49-35 p.
París a 8 días vista, 5-11 d.

Plazas del reino.

| Dado. | Beneficio. | Dado. | Beneficio. |
|----------------|------------|-----------------|------------|
| Albacete..... | par. | Lugo..... | » |
| Alicante..... | » | Madrid..... | » |
| Almería..... | » | Murcia..... | » |
| Avila..... | » | Oense..... | » |
| Badajoz..... | » | Oviedo..... | » |
| Barcelona..... | » | Palencia..... | » |
| Bilbao..... | par. | Pamplona..... | » |
| Burgos..... | » | Pontevedra..... | » |
| Caceres..... | » | Salamanca..... | » |